



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00229-01
DEMANDANTE: ALFREDO EVANGELISTA MORALES
DEMANDADA: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Alfredo Evangelista Morales Hernández contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Protección S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La ineficacia del traslado de Alfredo Evangelista Morales Hernández que se efectuó en el año 1998, del extinto ISS hoy Colpensiones, a la AFP Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

1.2.- Que se ordene a la AFP Protección S.A. trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses a Colpensiones.

1.3.- Que se ordene a Colpensiones, que una vez la AFP Protección de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

1.4.- Que se condene en costas a las demandadas.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Alfredo Evangelista Morales Hernández inició su vida laboral desde el año 1985, cotizando en el extinto ISS hoy Colpensiones.

2.2.- Que en el año 1998 realizó traslado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., debido a que un asesor de esa gestora pensional se acercó a la empresa donde laboraba con el fin de convencerlo de realizar el traslado de fondo pensional.

2.4.- Que el traslado se hizo sin que mediara asesoría, información o explicación alguna acerca de las consecuencias, ventajas o desventajas de este traslado de régimen, ocasionándole un detrimento a su derecho pensional.

2.5.- Que mediante solicitudes del 26 de octubre de 2020 y 15 de septiembre de 2021, se agotó el requisito de reclamación administrativa ante el RAIS.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 27 de octubre de 2024, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, y Protección S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) imposibilidad jurídica de declarar la ineficacia de la afiliación y retrotraer la adquisición del status pensional por tratarse de un hecho y situación jurídica consolidada, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción, vi) buena fe, y vii) la innominada o genérica.

3.2.- La AFP Protección S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo inicial, proponiendo como

excepciones de mérito: i) prescripción, ii) improcedencia de la solicitud de ineficacia de la afiliación, iii) firmeza del consentimiento de la afiliación al RAIS, iv) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, v) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, vi) inexistencia de la obligación y causa para pedir, vii) improcedencia de condena en costas, viii) compensación, ix) buena fe, y x) nominada o genérica (sic).

3.3.- El 24 de marzo de 2022, se dio inicio a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 17 de mayo de 2022, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero: Declárese la ineficacia del traslado realizado por Alfredo Evangelista Hernández Morales del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Segundo: Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor y sus rendimientos, sumas adicionales, bonos pensionales, y con cargo a sus recursos, lo recibido por comisiones y gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, durante todo el tiempo que Alfredo Evangelista Hernández Morales, estuvo afiliado a dicha entidad, sumas que deben pagarse debidamente indexadas. En ese sentido se le ordena a Colpensiones que reciba las sumas que ahora se acaban de indicar.

Tercero: Declárense no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones EICE y Protección S.A.

Cuarto: Condenar en Costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, a cada una.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, los fondos de pensiones además de las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, también debe cumplir con los deberes de vigilancia, transparencia e información, y que la firma de un formulario al igual que las afirmaciones consignadas en formatos pre impresos no son suficientes para dar por demostrado el consentimiento informado, por lo que al no encontrarse acreditado el consentimiento informado para el cambio de régimen pensional, este se entiende ineficaz, tal como lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral en sentencia SL799-2022, y SL19447 de 2017, entre otras.

Expone que, si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, y por tanto es el fondo demandado el que debe probar que sí otorgó la información pertinente sobre las características del régimen de ahorro individual y los beneficios del mismo.

Adujo que, en el presente asunto el demandante alega que al momento del traslado no recibió asesoría completa, suficiente y oportuna sobre las consecuencias y ventajas o desventajas del traslado de régimen, y como la gestora Protección S.A. no logró acreditar haber cumplido con su deber de información, de ello se concluye ineficaz el traslado realizado del RPMPD al RAIS.

Concluyó declarando prospera la pretensión de ineficacia de la vinculación del demandante a la AFP Protección S.A., aclarando que, dado que aún no se le ha reconocido su derecho pensional y antes de su afiliación a la gestora privada estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, empresa que ya fue liquidada y solo subsiste frente a la administración del régimen de prima media con prestación definida

Colpensiones, es esta entidad la que debe recibir como afiliado al demandante.

Agrego que, corresponde a Protección S.A., trasladar a Colpensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor y sus rendimientos, sumas adicionales bonos pensionales y con cargo a sus recursos lo recibido por comisiones y gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima durante todo el tiempo que Alfredo evangelista Hernández, estuvo afiliado a dicha entidad, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas.

Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, incluida la de prescripción, puntualizando que la jurisprudencia ha determinado su improcedencia en materia de Seguridad Social como quiera que el término preclusivo resulta regresivo y contrario al ordenamiento superior concretamente, contrario a los principios consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política que ampara la Seguridad Social como un derecho irrenunciable.

Negó la pretensión de Colpensiones de obtener un término de 10 meses para cumplir lo ordenado en la sentencia, en el entendido que la obligación solo consiste en recibir las cotizaciones y demás conceptos relacionados.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y a Colpensiones por haber sido vencidas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, esgrimiendo que, los vicios de consentimiento deben acreditarse. De otra parte, alude que conforme al art. 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e del artículo 13 de la ley 100 del 93, después de un año de la vigencia de la presente ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y que teniendo en cuenta que el 28 de octubre de 2021 fecha de la

admisión de la demanda, el demandante contaba con 67 años de edad, de ello deviene la imposibilidad de trasladarse de régimen.

Esgrime su inconformidad en cuanto a la condena en costas, en el entendido que actuó de buena fe, enfatizando que en este caso se le atribuyen supuestos errores a Protección S.A., más no se le imputa omisión alguna a Colpensiones.

4.2.- La AFP Protección apeló la decisión de instancia, manifestando su desacuerdo en lo concerniente a la orden de devolver la comisión de administración y las costas procesales. Esgrime que el actor al momento de la afiliación era una persona capaz, quien no demostró la ocurrencia de un vicio de consentimiento, por lo que no existe razón jurídica para que la gestora pensional deba asumir con su propio capital una diferencia que no le es imputable, pues por mandato de la ley 100 de 1993 el artículo 60 literal b, todas las administradoras del RAIS deben capitalizar los aportes de los afiliados en su cuenta de ahorro individual con el riesgo de que estas puedan presentar disminuciones o pueden generar rendimientos y consigo acrecentar el patrimonio del afiliado

Alega que la decisión de primera instancia constituye un quebranto para Protección S.A. y un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, quien estaría recibiendo unos rendimientos financieros que no le correspondería pues en el RPMPD las cotizaciones no producen rentabilidad financiera.

Agrega que la condena a pago de diferencias que puedan generarse en las actualizaciones en ambos regímenes también afecta la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social en pensiones, porque en estos casos deben operar las restituciones mutuas con el fin de generar el equilibrio financiero del sistema.

Seguidamente reitera los argumentos expuestos en la censura realizada por Colpensiones respecto a que corresponde al demandado probar los vicios de consentimiento alegados, y que a la luz del artículo 2 de la ley 797 2003 el cual modificó literal e del artículo 13 de la ley 100 del 93 no

se cumplen los requisitos para el traslado de régimen que pretende el demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón la juez de primera instancia, en declarar la ineficacia del traslado del demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por Protección S.A. en los términos que lo hizo, así como condenar a Colpensiones al pago de costas procesales.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Alfredo Evangelista Morales Hernández se afilió en pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD en el año 1985 a través del extinto Instituto de Seguros Sociales.

- El demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Protección S.A. el 26 de diciembre de 1994, la que se hizo efectiva a partir del 1 de enero de 1995.

- El 15 de septiembre de 2021 el demandante presentó solicitud ante Colpensiones solicitando declarar la nulidad de la afiliación efectuada en 1998 al RAIS, y aceptar su traslado nuevamente al RPMPD, obteniendo respuesta en la misma calenda.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «libre y voluntaria» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993,

necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien consta que el actor se afilió al R.A.I.S. administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 1 de enero de 1995, se echa de menos prueba que acredite que este fondo privado hubiera cumplido el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Así las cosas, como la AFP Protección S.A., no logró acreditar el cumplimiento de su deber de información al accionante, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias, puesto que el actor no contaba con elementos necesarios para determinar el régimen pensional en que le convenía estar afiliado.

8.2.- Es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

La evolución normativa de tales periodos, fue sintetizada en sentencia CSJ SL 1452-2019 reiterada en SL896-2022, así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De acuerdo con la fecha en que el accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, el 1 de enero de 1995, la obligación de la AFP Protección S.A se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente

que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado liberal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Entonces, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contará con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así las cosas, la obligación de información no se constituye en una carga adicional, sino simplemente en un deber de la administradora desde el momento de su constitución.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Protección no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente al afiliado al momento del traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de este fondo de pensión.

8.3.- De otra parte y en lo que hace a la carga de la prueba en los casos de ineficacia del traslado de régimen pensional, correspondía a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS, demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información a su cargo, así como su acreditación. Al respecto, en sentencia CSJ SL2601-2021 en la que se rememoró la SL1688-2019, se indicó:

De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, **debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo**

invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. (CSJ SL1688-2019)

De la jurisprudencia transliterada, se extrae que en el presente asunto hay lugar a la inversión de la carga de la prueba, como quiera que el demandante alega un supuesto negativo, de ahí que sea la administradora de pensiones la llamada a desvirtuarlo mediante la demostración del hecho positivo contrario, esto es, acreditando haber suministrado la información que le exigía la normatividad al momento de ocurrencia del traslado, empero en el presente caso la pasiva no lo acreditó, por tanto, no es admisible la censura de Colpensiones y Protección S.A. respecto a que la afiliación no estuvo viciada, puesto que como ya se dijo, la gestora del fondo privado no demostró haber cumplido con el deber de información que le incumbía.

Ahora bien, esta Colegiatura debe precisar, que son los fondos de pensiones a quienes incumbe acreditar haber suministrado la información correspondiente a sus usuarios al momento de realizar la afiliación o traslado de régimen, por tanto, no puede imponerse al afiliado la carga de manifestar su inconformidad en un término determinado, máxime que es un asunto técnico que escapa de la órbita del conocimiento de una persona del común, razón por la cual son los fondos privados los obligados a brindar la asesoría cualificada para que el usuario determine su conveniencia o no, por tanto, la carga de la prueba recae sobre la pasiva no sobre el demandante.

Ahora bien, tanto Colpensiones como Protección S.A. esgrimen en su favor que el demandante pudo haber retornado al RPMPD haciendo uso

de la amnistía realizada de conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, argumento que no es de recibo en esta instancia, como quiera que en el presente caso no se está pretendiendo el traslado de régimen, que es una figura instituida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, sino la declaratoria de ineficacia de un traslado que se realizó años atrás y en el cual no medio el consentimiento informado del actor.

8.4.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC). (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, es acertada la decisión de la Juez de primer grado al declarar la ineficacia del traslado.

Así mismo, conviene puntualizar que la transgresión del deber de información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 1452-2019 - CSJ SL4360-2019).

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adocinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

La anterior postura ha sido reiterada entre otras, en sentencia SL 1006-2022, donde además el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, señaló que la declaración de ineficacia implica privar de todo efecto práctico al acto de traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se desvinculó del RPMPD, administrado por Colpensiones, por lo que al fondo de pensiones privado le corresponde trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones y rendimientos financieros generados, gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del CC (CSJ SL5424-2021, CSJ SL17595-2017, CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

Así las cosas, la orden emitida por la Juez de instancia de ordenar a la AFP Protección S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del actor y sus rendimientos, sumas adicionales bonos pensionales y con cargo a sus recursos lo recibido por comisiones y gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima durante todo el tiempo que Alfredo evangelista Hernández, estuvo afiliado a dicha entidad, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas, se torna acertada. No obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal segundo, en el sentido de que Protección S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle

pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso, por tanto, corresponde modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada.

8.6.- Finalmente, conviene puntualizar que tal como ya se expuso en precedencia en el presente asunto se encuentra configurada la ineficacia del traslado, y a este respecto, es abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la que se indica que en estos casos las cosas deben retrotraerse al estado anterior a la afiliación al R.A.I.S. realizada indebidamente.

De otra parte, es necesario señalar que las costas procesales se encuentran reguladas por el art. 365 del Código General del Proceso, en el que se indica en el numeral primero que se condenara a su pago a la parte vencida en el proceso, por tanto, los razonamientos de la pasiva direccionados a evitar su imposición no resultan de recibo.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal segundo de la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas Colpensiones y AFP Protección S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, el cual quedará así:

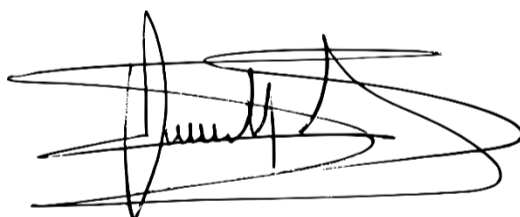
SEGUNDO: Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Se le ordena a Colpensiones que reciba las sumas antes indicadas.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado